



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Víctor Manuel García Orozco
Demandado	Empresa de Servicios Temporales S.A.S. – ESTEM S.A.S.; Centauros Mensajeros S.A.; Compañía de Servicios y Administración S.A. – Serdán S.A.; Misión Temporal Ltda. y Primax Colombia S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 007 2020 00247 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 735

Cali, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a efectuar el control de legalidad en el presente proceso, conforme lo establecido en el artículo 31 del CPTSS.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Mediante Auto Interlocutorio No. 2171 del 20 de octubre de 2020, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia, y ordenó la notificación a las empresas demandadas (archivo 05 ED).

El Juzgado de origen realizó el 06 de noviembre de 2020 el trámite de notificación personal a las empresas demandadas a los correos electrónicos referidos por la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda, así: **1)** Empresa de Servicios Temporales S.A.S. – ESTEM S.A.S. (estemsas@gmail.com); **2)** Centauros Mensajeros S.A. (financiera@centaurusmensajeros.com); **3)** Expertos Servicios Especializados Ltda. absorbida por Compañía de Servicios y Administración S.A. – Serdán S.A. (impuestos@serdan.com.co);

4) Misión Temporal Ltda. (impuestos@serdan.com.co); y **5)** Primax Colombia S.A. (notificaciones@primax.com.co), venciendo el término para contestar el 25 de noviembre de 2020 (archivo 06 ED).

Luego de revisada en detalle la actuación, se advierte que la notificación personal de la demandada **Primax Colombia S.A.** se realizó al correo electrónico para notificaciones, conforme el certificado de cámara de comercio que obra en el expediente, y dio contestación a la demanda a través de apoderada judicial el 23 de noviembre de 2020 (archivo 07 ED), esto es, dentro del término legal establecido para tal fin.

La demandada **Empresa de Servicios Temporales S.A.S. – ESTEM S.A.S.** (estemsas@gmail.com), pese a que fue notificada el 06 de noviembre de 2020 al correo electrónico para notificaciones, conforme el certificado de cámara de comercio que obra en el expediente, **no** dio contestación a la demanda dentro del término concedido para ello (archivo 06 ED), por lo que habrá de tenerse por no contestada la demanda.

De otro lado, se observa que la notificación a las demandadas Centauros Mensajeros S.A. (financiera@centaurusmensajeros.com); Expertos Servicios Especializados Ltda. absorbida por Compañía de Servicios y Administración S.A. – Serdán S.A. (impuestos@serdan.com.co); y Misión Temporal Ltda. (impuestos@serdan.com.co), si bien se realizó al correo electrónico referido en los certificados de cámara de comercio allegados al expediente que datan del 22 de enero de 2019 y 25 de junio de 2020 respectivamente, también lo es que no se efectuó dicha notificación a la dirección electrónica establecida para notificaciones judiciales en los citados certificados.

Además de lo anterior, verificado en la página del Rues los certificados de cámara de comercio de las demandadas Centauros Mensajeros S.A. (notificaciones@centaurusmensajeros.com); Expertos Servicios Especializados Ltda. absorbida por Compañía de Servicios y Administración S.A. – Serdán S.A. (juridicolaboralnotificaciones@serdan.com.co); y Misión Temporal Ltda. (juridicolaboralnotificaciones@serdan.com.co), se evidencia que los correos electrónicos referidos por la parte actora en la demanda y a los cuales se realizó la notificación por el Juzgado de origen se reitera no corresponden a los determinados para notificación judicial (archivo 17 ED), por lo que en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, se ordenará requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación a las citadas demandadas a la dirección física o electrónica, conforme los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE PRIMAX COLOMBIA S.A.

Una vez realizado el control de legalidad a la contestación de la demanda, se concluye que la mismas no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

1. **El artículo 31 numeral 3° del CPTSS**, establece que la contestación a la demanda, deberá contener un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, se niegan y los que no le constan, y en los dos últimos casos se manifestará las razones de la respuesta.

En el presente asunto, se advierte que la demandada Primax Colombia S.A., en los hechos **PRIMERO** (a partir del inc. 3° en adelante), **TERCERO** (a partir del inc. 2° en adelante), **QUINTO** (a partir del inc. 2° en adelante), **SEXTO** (a partir del inc. 2° en adelante) y **TRECE** (a partir del inc. 2° en adelante), relaciona medios de prueba que allegaron, y se consignaron razones o fundamentos de derecho, los cuales deberán eliminarse y plasmarse en su acápite correspondiente.

2. **El artículo 31 numeral 2° de CPTSS**, prevé que la contestación deberá contener un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. En este caso, se observa que en las pretensiones declarativas PRIMERA, TERCERA Y CUARTA, y en la condenatoria PRIMERA, se consignaron razones o fundamentos de derecho que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de pretensiones.

3. La demandada Primax Colombia S.A. no acreditó el envío de la contestación a la demanda a los demás sujetos procesales intervinientes en la presente litis, por lo que se insta para que remita el escrito inicial de contestación y el de subsanación al apoderado de la parte demandante y demás demandadas, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de contestación.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que la demandada Primax Colombia S.A., la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada

la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la contestación de la demanda presentada por la demandada **Primax Colombia S.A.**
- 2. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la demandada **Primax Colombia S.A.** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T y S.S.
- 3.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado (a) **Juanita Sofia Galvis Calderón**, portador (a) de la Tarjeta Profesional No.86.071 del C. S. de la J¹; para representar a la demandada Primax Colombia S.A.
- 4. Tener por no contestada** la demanda por la demandada **Empresa de Servicios Temporales S.A. – ESTEM S.A.S.**
- 5. Requerir** a la parte actora para que realice el trámite de notificación a las demandadas Centauros Mensajeros S.A., Expertos Servicios Especializados Ltda. absorbida por Compañía de Servicios y Administración S.A. – Serdán S.A. y Misión

¹ Vigentes TP de los apoderados, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

Temporal Ltda., en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

6. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

/CMA.



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

11 de julio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA